



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00034-00-C
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1
DEMANDADO: LOY CRISTINA GONZALEZ DE LA HOZ C.C. No. 32.652.774.
WENDY ISABEL CASTRO ARIZA C.C. No. 1.044.432.503.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, allegó con destino del presente proceso, el poder debidamente otorgado por la parte demandante dentro del asunto, en aras de decretar la terminación por pago total presentada presentado con antelación. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 13 del expediente digital, allegado el día 06 de marzo del año en curso, el abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, en atención a lo dictado en auto de fecha septiembre 26 del año retropróximo, subsanó la falencia de su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es el poder debidamente conferido por el extremo ejecutante para representarlo dentro del mismo.

Dicho esto, el despacho en atención lo solicitado de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, debe precisar que el petitum debe ser acogido bajo lo indicado en el artículo 461 del CGP., que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene del apoderado ejecutante quien tiene facultad expresa de recibir, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por FINTRA S.A. identificado con NIT. 802.022.016-1, contra las señoras LOY CRISTINA GONZALEZ DE LA HOZ quien se identifica con la C.C. No. 32.652.774 y WENDY ISABEL CASTRO ARIZA identificada con la C.C.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

No. 1.044.432.503, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARE No. A07520 suscrito por los demandados el 03 de enero de 2018, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso PAGARE No. A07520 suscrito por los demandados el 03 de enero de 2018, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ